

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333000-2012-00197-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FRANCISCO LIZCANO Y OTROS orlando_ria@yahoo.com
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER juridica@hus.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN hmbjuridica@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com
Llamado en Garantía	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juridico@cgabogadosconsultores.com LIBERTY SEGUROS co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com dpa.abogados@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Al despacho se encuentra el presente proceso a fin de dar el respectivo trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, visto al folio 594 – 600 del pdf 02, expediente digitalizado, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2019 que declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial, declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe que antecede, el Despacho se pronunciará respecto del recurso de reposición y el de apelación en subsidio de éste.

I. Del recurso interpuesto.

El accionante sustenta su recurso en las siguientes apreciaciones:

Refiere que, en el presente caso, existió un requerimiento a las partes demandadas, quienes solicitaron el decreto y practica de la prueba pericial en comento, requerimiento que fue realizado por el despacho de conocimiento, en virtud de la respuesta otorgada por el Instituto de Medicina Legal, a fin de que las partes interesadas en la practica de dicho dictamen allegaran los documentos necesarios para la realización de este, sin embargo, por motivos que la firma externa Gonzales jurídica de la ESE HUS desconoce, dicho

requerimiento judicial no fue realizado por la firma que para entonces ejercía la defensa técnica de la ESE HUS.

Señala que no hay lugar al cierre de la etapa probatoria del presente asunto, dado que se exige la realización de la prueba pericial se efectuó en pro del beneficio para las partes, ante la necesidad de la mencionada prueba, con fundamento en los principios de necesidad de la prueba y los medios de prueba expeditos para llegar a la verdad procesal, considerando que la practica de esta prueba es pertinente, conducente y necesaria.

Argumenta que la defensa de la ESE HUS esta en toda la disposición de acatar los requerimientos realizados por la entidad de Medicina Legal, y para ello durante el término de ejecutoria del Auto de fecha 7 de mayo que fue notificado el 8 de mayo de 2019 a las partes, ha adelantado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, sin embargo y debido al poco tiempo con que se cuenta solamente se pudo obtener la hoja de vida del médico Dr Ricardo Guzmán, la cual se allega al despacho, así como el correo electrónico donde consta el requerimiento efectuado a la dependencia de talento humano de la ESE HUS, dejando claro el ánimo que tiene la defensa jurídica de la entidad, de propender por la realización de esta prueba.

Indica que, frente a las declaraciones de los médicos y en general de los testigos a los que se hace alusión como requerimiento para la expedición del dictamen por parte de medicina legal, debe tenerse en cuenta que las declaraciones de estos constan en el expediente, y se encuentran a disposición de dicha entidad, de esta manera que solamente quedaría pendiente lo correspondiente al restante de hojas de vidas de los médicos tratantes de la ESE HUS, las cuales durante el término que otorgue el despacho serán gestionadas.

Ahora frente a los informes periciales de lesiones no fatales, procede a manifestar que estos constaban en el expediente, sin embargo, los mismos serán remitidos nuevamente a medicina legal.

Finaliza, solicitando se revoque la decisión y se le otorgue un término prudencial para allegar al despacho los documentos faltantes.

II. De la procedencia del RECURSO de reposición en subsidio apelación.

El Despacho pone de presente, en primer lugar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 y 243 del CPACA, el recurso de reposición resulta procedente para controvertir todos los autos, salvo norma legal en contrario, y el de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En ese orden, encontrándonos que en el presente caso, se impugna la decisión que entendió por desistida una prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA, se concluye que el recurso procedente es el de reposición, como quiera que en esta oportunidad no puede entenderse que dicho proveído esta negando el decreto o la practica de una prueba,

sino por el contrario se aplicó el desistimiento tácito como una punición impuesta a la parte demandada, que habiéndosele concedido el decreto y practica de una prueba pericial, no cumplió con la carga en los términos impuestos, pese habersele requerido so pena de aplicarse la mencionada figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 178 del CPACA.

Se advierte, que la parte demandada invoca en numeral 2, literal e) del artículo 317 del CGP, para sustentar la procedencia del recurso de apelación, no obstante, dicha normatividad hace referencia a una de la reglas definidas para cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que no acontece en el presente asunto, dado que, no nos encontramos frente a una terminación del proceso, sino frente al desistimiento tácito de una de las pruebas decretadas.

En este orden de ideas, tratándose del auto que declara un desistimiento tácito frente al incumplimiento de las cargas impuestas para el efectivo recaudo de la prueba pericial, el Despacho encuentra procedente según la normatividad legal ya reseñada, pronunciarse respecto del recurso de reposición por ser el procedente y rechazar el de apelación por tornarse improcedente.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En cuanto a su oportunidad y trámite los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En esas condiciones, como quiera que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de reposición dentro del término; se tiene que cumple con los requisitos legales para el pronunciamiento al respecto del Despacho, sumado a que se ha corrido el traslado respectivo a las demás partes, por lo que el despacho procede a pronunciarse respecto del mismo.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, el Despacho mantiene su posición frente a la declaratoria del Desistimiento tácito de la prueba pericial, toda vez que la disposición de declarar el desistimiento tácito se hizo bajo los parámetros establecidos por el artículo 178 del C.P.A.C.A, en el sentido que mediante auto del 28 de febrero de 2018¹, notificado por estados del 01 de marzo de 2018, se dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a las partes ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUEL BELTRAN, para que el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado del presente proveído, se sirva manifestar si ya cuenta con esta pruebas periciales o en su defecto realice los trámites necesarios para realizar la misma con el fin de dar cumplimiento al decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 11 de diciembre de 2014 en lo referente a la prueba pericial conjunta decretada.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de quince (15) días para que manifieste si ya cuenta con esta pruebas periciales o en su defecto realice los trámites necesarios para recaudar la prueba pericial decretada el 11 de diciembre de 2014, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C. P. A. C. A. en lo referente a la prueba decretada y continuar con el respectivo trámite procesal de conformidad con la motivación que antecede.

Posterior a ello, en vista que las partes requeridas no acreditaron los trámites necesarios para el recaudo de dicha prueba pericial, que entre otras cosas fuere decretada desde el 11 de diciembre de 2014, el despacho procedió a declarar el desistimiento tácito de la prueba en mención mediante proveído del 07 de mayo de 2019 (Folio 580 y 581 pdf02), luego de haberse realizado dos requerimientos anteriores con el mismo propósito.

Ahora bien, aunado a lo anterior, para este despacho no puede ser de recibo el argumento de la parte recurrente, consistente en que, por motivos a que la firma externa Gonzalez Mebarak y Consultores Jurídicos SAS, desde el año 2019 ejerce la defensa jurídica de la ESE HUS, desconoce dicho requerimiento judicial, señalando que no fue realizado por la firma que para ese entonces ejercía la defensa judicial de la ESE HUS, dado que, de aceptar dicho argumento, los procesos estarían supeditados a su avance normal respecto a los distintos cambios de representación judicial que efectuaran los extremos procesales, situación que estaría en contravía de los principios de celeridad, pronta y efectiva administración de justicia.

Es de advertir que después de la radicación del recurso ha transcurrido un término más que suficiente sin que las partes interesadas hayan acreditado el cumplimiento total de la carga impuesta para la consecución de la prueba pericial, por lo que este despacho no podría

¹ Folio 504 a 506 Pdf02

otorgar un nuevo término como lo solicita la parte recurrente, por el contrario el impulso procesal que se imprime debe estar enfocado a continuar con la siguiente etapa del proceso, la cual no es otra que proferir sentencia de primera instancia.

Derivado de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión y en su lugar se ratifica en lo expuesto en la providencia del 07 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de mayo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por resultar improcedente, de acuerdo a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, pasar al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8f792e36d05ccf287764307f0fc26b7d0a1dae722294d374ffafd887fd425**

Documento generado en 19/01/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00063-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ALBA LILIANA SILVA RÍOS Y OTROS Focs613@hotmail.com
Apoderado	MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUADRÓN Erodriguez1975@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI dquinonez@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS – LIQUIDADA tributario@constructoramontecarlo.com notificaciones@kmcsas.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co vixihohe27@gmail.com MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co ragabogado@yahoo.es EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS METROGAS S.A. E.S.P. metrogas@metrogassaesp.com CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN licitaciones@hehcolombia.com Jorge.santos@santosrodriguez.co Juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com PROVEEMOS EU proveemos@proveemos.com.co ferruepini54@hotmail.com COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA mundial@segurosmundial.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. ASPECTO PREVIO

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.



Del estudio del presente proceso se encuentra que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante, a efectos de eficientizar el trámite judicial y pese a no ser, en derecho, posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se ha admitido, jurisprudencialmente¹, prescindir de la mencionada diligencia, resolviendo sus etapas de forma escrita, lo que resulta acorde con los principios de eficacia y celeridad y no transgrede, bajo ningún entendido, los postulados del debido proceso.

En este contexto, en aplicación de los principios mencionados y los de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. SANEAMIENTO

Revisado el proceso no se advierte vicio o causal de nulidad que, en esta etapa, de conformidad con el numeral 5° del art. 180 del CPACA, deba proveerse. Se DECLARA saneado el proceso.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6°, art. 180 del CPACA, corresponder resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. En primer lugar, se advierte que los argumentos propuestos por las demandadas: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en el sentido de una supuesta indebida integración del contradictorio fueron resueltos en auto de 22 de agosto de 2019 [Num. 02, pág. 500], disponiendo la vinculación de **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA**.

A continuación, se procede a resolver la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la llamada en garantía, **PROVEEMOS E.U.**, expone:

«Señor Juez Administrativo, usted no es el competente para conocer de un proceso, donde lo que se pretende, frente a la Empresa METROGAS E.S.P. – Empresa Usuaria – de carácter particular – y al llamado en garantía, la EST PROVEEMOS EU, un resarcimiento de un perjuicio por culpa patronal, de conformidad con el artículo 216 del C.S.T., debe conocer es la Jurisdicción Ordinaria del Trabajo.»²

Para resolver es pertinente traer a colación el petitum de la demanda:

«PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIÓN VIAL LOS

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.

² Ver num. 02, pág. 393



COMUNEROS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DEL SOCORRO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS METROGA S.A. E.S.P. por los Daños Antijurídicos ocasionados consecuencia del accidente ocurrido a FREDY OMAR CARDENAS SILVA.» (Sic)

Atendiendo lo pretendido y comoquiera que el art. 104 del CPACA delimita que la jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer asuntos donde se demande -entre otros- hechos y/o omisiones donde estén involucradas las entidades públicas, este despacho es competente para conocer el asunto. Nótese, que reclama la responsabilidad administrativa y patrimonial del presunto accidente padecido por el demandante el 09 diciembre de 2014 en la vía que conduce del Municipio del Socorro al de San Gil.

Conforme lo expuesto, la excepción de falta de jurisdicción o competencia no está llamada a prosperar. Se insiste, en la presente se involucra el actuar de entidades públicas por lo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el proceso.

Examinadas las demás argumentaciones presentadas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, precisa este Despacho que las excepciones alegadas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos han presentado los demandados y llamados en garantía, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si la demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DEL SOCORRO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, METROGAS S.A. E.S.P., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS y CONCESIÓN VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, son administrativa y patrimonial responsables del presunto daño antijurídico y de los perjuicios materiales e inmateriales supuestamente ocasionados a los demandantes, **FREDY OMAR CÁRDENAS SILVA, ALBA LILIANA SILVA RIO, FREDY OMAR CÁRDENAS RAMÍREZ y SARA SOFIA CÁRDENAS GALVIS**, derivados del accidente presuntamente padecido por **FREDY OMAR CARDENAS SILVA** el 09 de diciembre de 2014, mientras se desplazaba en la vía que conduce del Municipio del Socorro al de San Gil, específicamente, en el sitio denominado El Teherán.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

4.1. Parte Demandante:

4.1.1. Aportadas:



- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales junto con su escrito de demanda [Num. 01, pág. 25 y ss.]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

4.1.2. Solicitadas

- Documentales

OFICIAR a la Policía Nacional – Santander con el fin de que certifique la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda. En especial, sobre el accidente presuntamente padecido por FREDY OMAR CÁRDENAS SILVA.

OFICIAR a la Concesión Vial Comuneros para que certifique sobre los hechos expuestos en la demanda. En especial, sobre los primeros auxilios prestados a FREDY OMAR CÁRDENAS SILVA.

El Despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 173 del CGP, se **ABSTIENE** de ordenar la practica de estas pruebas. Esto considerando que, directamente o por medio de derecho de petición, la parte hubiera podido conseguirla, a más, que no se acredita, siquiera sumariamente, que las entidades a las que se dirigen las pruebas hayan desatendido solicitudes al efecto.

- Testimoniales

La parte demandante solicita los siguientes:

«Al señor JAIME RANGEL, quien era el Gerente de la regional de METROGAS, para la época de los hechos.

Al señor HOLGER MARTINEZ, ingeniero que laboró en la Empresa METROGAS, para la época de los hechos.

Al señor DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ, conductor de la Empresa METROGAS, para la época de los hechos.»

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que, en su solicitud, la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, que a continuación se cita:

«Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.» Subrayado fuera de texto.

De esta forma, es necesario resaltar que el apoderado de la parte demandante no precisó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde podían ser citados los testigos, razón por la cual el Despacho **DENIEGA** la petición probatoria.



4.2. Parte demandada

4.2.1. MUNICIPIO DEL SOCORRO

- Documentales

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 01, pág. 257]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- Solicitadas

OFICIAR a la Agencia Nacional de Infraestructura para que certifique: **i)** cual es la entidad o entidades responsables del mantenimiento y administración del corredor vial Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) y **ii)** si el sitio denominado el teheran Km vía Socorro – Bucaramanga, hace parte del corredor vial Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque).

El Despacho **DENIEGA** la prueba al no exponerse su objeto para el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de que trata el art. 168 del CGP. A más, que abría que abstenerse a su decreto, de conformidad con lo previsto en el art. 173 del CGP, considerando que, directamente o por medio de derecho de petición, la parte hubiera podido conseguirla y no se acredita, siquiera sumariamente, que la entidad a la que se dirige la prueba haya desatendido solicitudes al efecto.

- Testimoniales

Solicita citar al señor KOKY NEIRA, Secretario de Planeación Municipal para que exponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que, en su solicitud, la parte no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, que a continuación se cita:

«Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.» Subrayado fuera de texto.

De esta forma, es necesario resaltar que el apoderado de la parte demandada no precisó el domicilio, residencia o lugar donde poden ser citado el testigo, razón por la cual el Despacho **DENIEGA** la petición probatoria.

4.2.2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Con su escrito de contestación de la demanda [Num. 01, pág. 310] no aportó pruebas documentales. Solicita **OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE para que



determine que tramo de la vía Zipaquirá – Socorro – San Gil – Bucaramanga (ruta 45) es una de orden nacional.

El Despacho **DENIEGA** la prueba al no exponerse su objeto para el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de que trata el art. 168 del CGP. A más, que abría que abstenerse a su decreto, de conformidad con lo previsto en el art. 173 del CGP, considerando que, directamente o por medio de derecho de petición, la parte pud conseguirla y no se acredita, siquiera sumariamente, que la entidad a la que se dirige la prueba haya desatendido solicitudes al efecto.

4.2.3. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

- Documentales

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 01, pág. 242]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- Solicitadas

OFICIAR al director de la Clínica Santa Cruz de la Loma – San Gil para que remita copia de la prueba de alcoholemia que se le realizó a FREDY OMAR CÁRDENAS SILVA

OFICIAR al director de Medicina Legal – San Gil para que remita copia de la prueba de alcoholemia que se le realizó a FREDY OMAR CÁRDENAS SILVA

OFICIAR a la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros para que certifique la fecha de terminación de las obras del muro de contención con concreto lanzado y anclajes en el sitio el Teherán, vía Socorro – San Gil.

El Despacho **DENIEGA** las pruebas al no exponerse su objeto para el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de que trata el art. 168 del CGP. A más, que abría que abstenerse a su decreto, de conformidad con lo previsto en el art. 173 del CGP, considerando que, directamente o por medio de derecho de petición, la parte hubiera podido conseguirlas y no se acredita, siquiera sumariamente, que las entidades a la que se dirige las pruebas haya desatendido solicitudes al efecto.

- Inspección judicial

Solicita decretar y practicar inspección judicial a lugar de los hechos con el objeto de verificar la señalización vertical y horizontal apostada un kilometro antes o uno después.

De conformidad con lo establecido en el art. 168 del CGP, se **RECHAZA DE PLANO** al advertirse que resulta notoriamente inconducente considerando que desde la fecha de ocurrencia de los hechos [9 diciembre de 2014] han transcurrido poco más de ocho (08) años,



en los que, muy seguramente, la demarcación y/o señalización vial ha sido modificada, alterada, entre otros.

4.2.4. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

- Documentales

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 01, pág. 298]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

4.2.5. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Con su escrito de contestación de la demanda [Num. 01, pág. 546] no aportó, ni solicitó, la práctica de pruebas.

4.2.6. UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS

- Documentales

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 02, pág. 27]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- Solicitadas

OFICIAR a la Agencia Nacional de Infraestructura para que certifique sí el 9 de diciembre de 2014 la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros ejercía o no actividades de operación y mantenimiento en el corredor vial Zipaquirá – Bucaramanga.

El Despacho **DENIEGA** las pruebas al no exponerse su objeto para el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de que trata el art. 168 del CGP. A más, que abría que abstenerse a su decreto, de conformidad con lo previsto en el art. 173 del CGP, considerando que, directamente o por medio de derecho de petición, la parte hubiera podido conseguir las pruebas y no se acredita, siquiera sumariamente, que las entidades a la que se dirige las pruebas haya desatendido solicitudes al efecto.

4.2.7. METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

- Documentales

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 02, pág. 125]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- Interrogatorio de parte



Una vez analizada la solicitud probatoria en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, razón por la cual será decretada, en este sentido se **CITA a los demandantes, FREDY OMAR CARDENAS SILVA, ALBA LILIANA SILVA RIO y FREDY OMAR CARDENAS RAMIREZ para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por la apoderada de la parte demandada, METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

- **Testimoniales:**

Por cumplir los presupuestos legales, en especial los del art. 212 del CGP, se **DECRETAN** los siguientes:

1. KELLY LORRAINE BAYONA REYES
2. CRISTIAN SEBASTIÁN CALDERÓN CASTILLO

Al efecto, se **CITAN para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto.** Por secretaría realícese lo pertinente.

4.3. Llamados en Garantía

4.3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **Documentales**

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 02, pág. 319]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- **Interrogatorio de parte**

Una vez analizada la solicitud probatoria en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, razón por la cual será decretada, en este sentido se **CITA al demandante, FREDY OMAR CARDENAS SILVA, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por la apoderada de la llamada en garantía, MEPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

4.3.2. PROVEEMOS E.U.

- **Documentales**

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 02, pág. 395]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**



- **Interrogatorio de parte**

Una vez analizada la solicitud probatoria en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, razón por la cual será decretada, en este sentido se **CITA al demandante, FREDY OMAR CARDENAS SILVA, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por la apoderada de la llamada en garantía, PROVEEMOS E.U.**

4.3.3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la parte demandada aportó pruebas documentales junto con su escrito de contestación [Num. 35]. **Las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- **Interrogatorio de parte**

Una vez analizada la solicitud probatoria en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, razón por la cual será decretada, en este sentido se **CITA a los demandantes, FREDY OMAR CARDENAS SILVA, ALBA LILIANA SILVA RIO y FREDY OMAR CARDENAS RAMIREZ para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por la apoderada de la parte demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse de manera virtual, el día **miércoles 26 de abril de 2023, a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión en el siguiente enlace:

[Ingreso Diligencia](#)

6. OTRAS DISPOSICIONES.

• **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades públicas accionadas, lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a sus apoderados para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001³, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

³ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la llamada en garantía, **PROVEEMOS EU**, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3° de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **miércoles, 26 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes accionadas, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1872d9b74f452c4a05f38f893a6c534c67c26a23a3c8adcf34c84258f0b7a1**

Documento generado en 19/01/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER BUITRAGO BUITRAGO
Apoderado	JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA doctorguerrero1@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO alcaldia@coromoro-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadoustah@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

Encontrando que, en el expediente de la referencia, se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Se observa que la parte demandada remitió dentro del término, vía correo electrónico, escrito de contestación de la demanda el día 21 de septiembre de 2022 (Visible a PDF No: 22-23 del expediente judicial) dentro del cual señala que, además del escrito de contestación se aportan “Expediente administrativo de Javier Buitrago Buitrago y poder debidamente diligenciado”; sin embargo, no se observa que se hayan anexado los documentos PDF antes señalados.

Conforme a lo anterior, y previo a reconocerle personería para actuar y continuar con el trámite del proceso de la referencia, se debe requerir a la parte demandada con el objeto de que remita los documentos faltantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, **MUNICIPIO DE COROMORO**, con el objeto de que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al expediente de la referencia, el escrito de poder y el expediente administrativo de JAVIER BUITRAGO BUITRAGO, so pena de dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 1, artículo 175 del C.P.A.C.A.



SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7329582c991ab98ede5c0dc0e346f15528bdb8353dbf7dbe07291ecd3f82e3cb**

Documento generado en 19/01/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00016-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO UNIÓN TEMPORALGCC
Apoderado	JAVIER FERNANDO GONZÁLEZ MAC´MAHÓN javierfgonzalezm@gmail.com
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT-S.A E.S.P. ventanilla.unica@esant.com.co esantsaesp@esant.com.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Cierra actuación correctiva – continúa con el trámite

Observando, como se acredita en los pdf 44 a 47 del expediente, el acatamiento de la orden por la cual se inició incidente de actuación correctiva, el Despacho se **ABSTENDRA DE SANCIONAR** a los representantes legales del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE GUAVATA - SANTANDER**, y, en consecuencia, se dispondrá el **CIERRE** del trámite incidental.

Ahora, continuando con el trámite, de la revisión de las pruebas decretadas, se evidencia que, se allegaron las siguientes:

- Requerir al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER –ESANT-S. A E.S.P a fin de que rinda informe respecto de los pagos y la no liquidación del contrato de obra Nro. 2474 de febrero 8 de 2013 objeto de litigio en la presente demanda.

Documental allegado visible a Pdf20 del expediente.

- *Requerir al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Gobernador), a fin de que rinda informe respecto del CDP y la transferencia de los recursos necesarios para cumplir con el contrato de obra Nro. 2474 de 2013.*

Documental allegado visible a Pdf44 y 45 del expediente.

- OFICIAR al MUNICIPIO DE GUAVATÁ a fin de que se sirva certificar la existencia del sistema de cloración, la fecha de instalación de estos equipos y si se encuentra en funcionamiento el mismo en el acueducto del casco urbano del municipio, obra ejecutada bajo el contrato 002474 de 2013.

Documental allegado visible a Pdf46 y 47 del expediente.



En ese orden, habiéndose recaudado el material probatorio decretado dentro de la audiencia de pruebas del 21 de abril de 2021 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio, se continuará con el trámite dispuesto, advirtiendo que pese a haberse señalado que sin auto que así lo ordenara, se correría traslado por secretaría de las pruebas documentales allegadas por el término común de tres (3) días a fin de que de ser el caso se pronuncien respecto de las mismas, no obstante con el fin de imprimir celeridad al presente trámite se ordenará a través del presente proveído correr traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto de las pruebas allegadas visibles en los pdf 20, pdf 44 y 45 y pdf 46 y 47 del expediente digital.

Una vez expirado dicho término sin objeción alguna, se entenderá las pruebas incorporadas y CERRADA la etapa probatoria.

Respecto al término para presentar alegatos de conclusión, se reiterará lo dispuesto igualmente en la audiencia de pruebas, es decir que, dicho término empezará a correr una vez vencidos los 03 días otorgados para que las partes conozcan los documentos allegados al plenario, en el cual las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de 10 días para presentar, sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a los representantes legales del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE GUAVATA - SANTANDER**, y, en consecuencia, **CERRAR** el trámite incidental.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, de las pruebas allegadas visibles en los pdf 20, pdf 44 y 45 y pdf 46 y 47 del expediente digital.

Una vez expirado dicho término sin objeción alguna, se entenderá las pruebas incorporadas y CERRADA la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de (10) días, término conjunto que empezará a correr una vez vencidos los (3) días de que trata el numeral anterior, otorgados para que las partes conozcan los documentos allegados al plenario.

Vencido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, pasar al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6d5c6325113265e446870d996f93635b3c9b505e64d9b3301e5430ac9b18f**

Documento generado en 19/01/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00094-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA LUCIA GUARÍN RUIZ
Apoderado Demandante	YOBANY A LÓPEZ QUINTERO LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 7 de julio de 2022, (Pdf 31 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 2 de agosto de 2021, (Pdf 18 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidar costas en el presente proceso, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de174f2285771dbb3d272a48285ed7758f55eb550cd67ecde442bd8bef2b492**

Documento generado en 19/01/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-000132-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS HERNANDO FINO ORJUELA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN - LITISCONSORCIO NECESARIO – REQUIERE FIDUPREVISORA

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado al plenario visible a pdf 11 y 12 del expediente digitalizado, solicita la vinculación de la entidad DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Advierte la parte solicitante, sobre la vinculación de dicha entidad como LITISCONSORTE NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, como quiera que, son los encargados de realizar la aprobación de la solicitud de las cesantías (Parcial y/o Definitiva), el acto administrativo y así mismo, el reporte al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG para que este último realice el respectivo pago.

Expuesto lo anterior, pasa el despacho a decidir sobre la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

I. CONSIDERACIONES



1.1. Integración del litisconsorcio necesario.

La figura de vinculación del litisconsorte, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, el cual se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate.

Luego para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

Ahora, el punto a resolver, es si se debe acceder a la solicitud de la parte demandante de vincular como litisconsorcio necesario AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; advirtiendo que la presente demanda fue rechazada frente a esta entidad al no subsanar la parte demandante lo determinado en auto del 05 de marzo de 2020.

Lo primero a precisar, es que si bien, el Departamento de Santander - Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expide el acto administrativo, la misma no tiene autonomía sobre los recursos que administra, pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

En esos términos se DENEGARÁ LA VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE formulada por la parte demandante y se continuará con el trámite.

De otra parte vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se observa que, dentro del plenario no se tiene prueba alguna que evidencie la fecha en que se efectuó el pago total de los dineros que corresponde al concepto de cesantías anualizadas por el año **2007** a favor del demandante JESÚS HERNANDO FINO ORJUELA, por lo que considera este operador judicial que, previo a pasar al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se debe requerir a la FIDUPREVISORA para que certifique tal situación.

En consecuencia, se



DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de vinculación efectuada por la parte demandante, respecto del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con la motivación anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, del demandante **JESÚS HERNANDO FINO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.300.485, la totalidad de los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año **2007**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, y allegado al expediente lo requerido en el numeral anterior, continúese con el trámite pasando al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5487f921ebc054e91d9b797529c409d2834c5528f9167f1f04dc90303a0e3f**

Documento generado en 19/01/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00285-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAISY MUÑOZ RODRÍGUEZ
Apoderado Demandado	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 05 de mayo de 2022, (carpeta de según da instancia Pdf No. 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 22 de junio de 2021, (Pdf No.12 Expediente Digitalizado), que concedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9186cde4a01b1f5e33e6425c2ec6eab5fa1548afa4f9e1bf09dae53bee4d8e**

Documento generado en 19/01/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00302-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARGARITA ROJAS RODRÍGUEZ corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	NUEVA EPS Secretaria.general@nuevaeps.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	EXCLUIDA DE REVISIÓN

En razón a que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el ARCHIVO del presente asunto, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7626b38273d058a6c47c6beb4bd4140388f281e6be79244a621a8988fec180d4

Documento generado en 19/01/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00015-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisebosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL jurídica@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co
Ministerio Público Defensoría del pueblo:	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digital ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia fechada el 05 de diciembre de 2022 (carpeta de segunda instancia Pdf No. 01 del expediente digital), en virtud de la cual CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2021 (Pdf No.14 del expediente digital), que declaró probada la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2021, que declaró probada la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos, de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, LIQUIDAR costas del presente proceso, y ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b3d452ff1e8f266da69ce36d9fe71f0805604d950b41366fcd637cae44922**

Documento generado en 19/01/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00016-00
Medio de control	ACCIÓN TUTELA
Demandante	EFRAÍN JAIME VEGA CAMACHO Osmaba555@gmail.com MARYMU02@GMAIL.COM
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público Defensoría del pueblo:	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digital ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia fechada el 11 de marzo de 2020 (Pdf No. 13 del expediente digitalizado), en virtud de la cual CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2020 (Pdf No.08 del expediente digitalizado), que tutelo el derecho fundamental de petición del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien dentro del expediente se observa que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a, LIQUIDAR costas del presente proceso, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308a835853cc710cc161c27b338d59039af2a21dc0a0ef81c05d6810185b2c43

Documento generado en 19/01/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00142-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLEN GÓMEZ ARDILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevosira.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se puso en conocimiento el contrato de transacción (pdf 33 del expediente), documento éste que se encuentra suscrito por el jefe de la oficina Asesora Jurídica LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, y el abogado JULIAN ANDRES GIRALDO.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 1 de junio de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante para que, ratificara la transacción aportada por la entidad demandada, incluso para que manifestara si en efecto conforme se alega, se pagó totalmente la obligación objeto de esta controversia, la parte requerida guardó silencio.

Conforme lo anterior, se analizará si resulta viable terminar el proceso por transacción, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

MARLEN GOMEZ ARDILA por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, teniendo como argumento principal que solicitó la cesantía el día 5 de noviembre de 2015, siendo plazo para cancelarla el día 18 de febrero de 2016 este sólo ocurrió el 27 de octubre de 2016, por lo que transcurrieron 248 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

El proceso correspondió a este despacho judicial mediante acta de reparto del 03 de julio de 2020, habiéndose surtido en legal forma el procedimiento consagrado por la Ley 1437 de 2011 hasta la etapa de alegatos.

Encontrándose el proceso de la referencia en turno para emitir sentencia de primera instancia, la parte demandada allega contrato de transacción solicitando de esta manera dar por terminado el proceso.

Así las cosas, analizada la situación planteada por las partes, se considera que el acuerdo allegado cumple con las características de una transacción conforme lo señala el artículo 312 del CGP así:

“TRANSACCIÓN. ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”

En los anteriores términos y una vez revisados los parámetros de la transacción suscrita entre las partes se observa que, el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con la sanción mora.

Al respecto, se debe indicar que la parte demandante considera que la mora en el pago de sus cesantías fue de 248 días equivalentes a \$13.429.291, conforme a la liquidación contenida en la demanda.



Ahora bien, se destaca que las partes mediante contrato de transacción CTJ00142-FID, establecieron los lineamientos para transar los procesos judiciales en contra del Fondo Nacional o de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías, bajo el siguiente criterio:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

De esta manera el presente caso correspondió a los del rango cuya liquidación de la sanción mora corresponde a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, por lo que la parte beneficiaria estaría dispuesta y se obligaba a renunciar al 15% del valor de la liquidación, conforme a la clausula tercera del contrato de transacción.

Que, según la clausula cuarta del contrato de transacción a la demandante MARLEN GÓMEZ ARDILA, se le liquidó la sanción mora así:

Radicad o	CC	Nombr e	Apellidos	Entidad	Resol ución	Fech a	Valor Mora	Valor a Conciliar
6867933 3300220 2000142 00	379 443 54	MARLE N	GOMEZ ARDILA	S/NDE R	992	23/06 /2020	\$11.338.270,6 7	\$9.637.530,07

Al respecto, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él, para que se pronuncien al respecto. En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto.”¹

De la trasliterada jurisprudencia se colige, que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, como único requisito formal para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B, CP Dra. Stella Conto Díaz Castillo. 28 de febrero de 2013.

En ese orden de ideas, y con el fin de verificar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por transacción, se allegó al proceso lo siguiente;

1. Contrato de Transacción CTJ00142-FID, suscrito por LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y el abogado JULIAN ANDRES GIRALDO, como apoderado de la parte demandante, del día 11 de diciembre de 2020.
2. Certificado de Pago expedido por La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de fecha 01 de marzo de 2022, en el cual se certifica que el día 18 de diciembre de 2020 se efectuó el pago del valor de la transacción \$9.637.530, mediante entidad bancaria BANCO GANADERO, a favor de la demandante MARLEN GÓMEZ ARDILA.

Ahora bien frente a la postulación del abogado JULIAN ANDRES GIRALDO, para actuar como apoderado de la demandante, se tiene que, si bien mediante auto del 01 de junio de 2022, se había indicado que no existía poder que acreditara tal calidad, y al que se había reconocido personería para actuar dentro del proceso fue al abogado FELIPE EDUARDO ECEHEVERRI GIRALDO, disponiendo requerir a la parte demandante para que ratificara la transición, no obstante, al guardar silencio, se verificó el poder inicial otorgado por la demandante en la cual en efecto señala que el poder es otorgado a tres abogados entre los cuales aparecen: FELIPE EDUARDO ECEHEVERRI GIRALDO, JULIAN ANDRES GIRALDO y RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, que si bien solo se había reconocido personería al abogado que presentó la demanda, cierto es que los otros dos abogados se encuentran debidamente facultados para los efectos allí conferidos.

El artículo 75 del CGP, faculta a las partes para conferir poder a uno o varios abogados así:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.”

Por lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportados por el apoderado judicial de la entidad demandada, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable acceder a la terminación del proceso en virtud de la transacción.

A la anterior conclusión se llega, al haberse constatado que las personas quienes suscribieron el contrato de transacción representan a cada una de los extremos procesales que fungen en el actual proceso, por lo que se reitera resulta viable proceder con la terminación del proceso en aplicación del artículo 312 del CGP.

Finalmente se advierte que no habrá condena en costas, como quiera que el inciso 4° del artículo 312 del CGP prevé que cuando el proceso termine por transacción,



no habrá lugar a costas, aunado a ello no se aprecia que el sub lite se hubiere transado lo contrario.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho suscitado entre MARLEN GÓMEZ ARDILA a través de apoderado judicial y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haberse presentado contrato de transacción, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en Costas, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones del caso en el sistema judicial “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa27b0143d14b6be547252e5e222c5e2c769d5dfc312d137bbf15db875fbe15

Documento generado en 19/01/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00071-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALEXANDER TRIANA CASTRO
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Apoderado demandado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO t_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir

El presente expediente digitalizado ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 24 de diciembre de 2022, (Carpeta de segunda instancia Pdf 01 Expediente Digital), en virtud de la cual modifica en numeral segundo de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 7 de diciembre de 2021 (Pdf No. 42 Expediente Digital) que declaró la nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidación de costas por secretaria ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2ce06579edaa91b54598876ef058ad93c6cdd31a36b0ff22aed538ad132ee**

Documento generado en 19/01/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2021-00137-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIANELA LÓPEZ ORTIZ marianela.lopez0320@outlook.com
Apoderada	ODALIS ANDREA TORRES CONTRERAS odalisc1030@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co personeria@sangil.gov.co
Apoderado	REY FERNEY PATIÑO ORTIZ reyferneyp@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 21 de octubre de 2021, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN GIL - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 18 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, MUNICIPIO DE SAN GIL - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que dentro de sus escritos de contestación, ambas alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;



- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**



De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A., este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL, al abogado REY FERNEY PATIÑO ORTIZ identificado con C.C. No: 1.100.968.333 de San Gil y T.P. No: 344.740 C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22 y 30, folio 11, del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9978e2ab6dbe3dc81a07c36eb66cb9ad17365aea51b9679a5047ab3e34db0**

Documento generado en 19/01/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2021-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRICEIDA LEON DE SOLANO briceidal035@gmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandada	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderado	ROCIO BALLESTEROS PINZON rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda (Visible a PDF No: 16 del expediente digital), efectuada por la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se propusieron como excepciones las siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
3. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA.
4. COBRO DE LO NO DEBIDO.
5. BUENA FE.
6. PRESCRIPCIÓN.
7. GENÉRICA E INNOMINADA.

Si bien, la prescripción extintiva se encuentra plasmada dentro del artículo 175 del C.P.A.C.A., como de aquellas excepciones que, una vez descubierta su ocurrencia, deben ser declaradas fundadas mediante sentencia anticipada, lo cierto es que el Despacho considera que, en primer lugar, debe analizarse de manera detallada el material probatorio aportado por las partes, con el objeto de determinar si es procedente, o no, el reconocimiento del derecho pensional solicitado por la parte demandante, para poder posteriormente pronunciarse sobre la prescripción, razón por la cual la misma será analizada en sentencia.

Examinada la argumentación efectuada por la parte demandada, precisa este Despacho que las excepciones invocadas por el ente accionado, no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepción propuesta se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver también en sentencia. De esta manera, el Despacho procederá a declarar que dentro del presente proceso, no existen excepciones previas que resolver.

2. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, cada una de las partes, solicitaron el decreto de una prueba documental mediante requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con la cual se solicitaba la misma información. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, mediante Derecho de Petición solicitó dicha información al ente territorial, y el mismo remitió al expediente el correspondiente documento (Visible a PDF No: 23 del expediente digital), considera el Despacho que no existen más pruebas por decretar en el presente caso, solo las documentales aportadas por las partes.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho, con el objeto de establecer si es procedente el reconocimiento y pago del derecho pensional solicitado por la parte demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

“Determinar si de acuerdo a las causales de nulidad expuestas en la demanda, es procedente DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 021434 de 20 de Agosto del 2021, expedida por el Dr. JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP -, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a favor de la Docente BRICEIDA LEON DE SOLANO, ordenándole a la entidad demandada, reconocer y pagar a la demandante, una pensión gracia, mensual y vitalicia.”

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto, el cual consiste en:

“Determinar si de acuerdo a las causales de nulidad expuestas en la demanda, es procedente DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 021434 de 20 de Agosto del 2021, expedida por el Dr. JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP -, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a favor de la Docente BRICEIDA LEON DE SOLANO, ordenándole a la entidad demandada, reconocer y pagar a la demandante, una pensión gracia, mensual y vitalicia.”

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con C.C No: 63.436.224 de Vélez (Santander), con T.P No: 107.904 del C.S de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af771857e15aba692d6e6643aec4d51bf2cf47b3f5377fde36098334a3274295**

Documento generado en 19/01/2023 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2021-00184-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JULIETH ANDREA COGOLLO CHAPARRO Y OTROS
Apoderado	LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA contacto.lawgroup@gmail.com laura.gonzalez.rueda@gmail.com
Demandado 1	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Demandado 2	CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR mauricio.cendales@murcia.com.co licitaciones@conciviles.com jennifer.martin@gisaico.com.co
Apoderado	JUAN SEBASTIAN AVILA TORO javila@avilamerino.com vcano@avilamerino.com dependiente1@avilamerino.com
Demandado 3	LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Apoderado	DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO dpa.abogados@gmail.com
Demandado 4	CONSORCIO CR TRONCAL administracion@crtroncal.com
Llamados en garantía	CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR LIBERTY SEGUROS S.A. CONSORCIO CR TRONCAL
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía que ha solicitado el CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, respecto de LIBERTY SEGUROS S.A. (Visible a PDF No: 07, folios 13 y 15 del expediente digital) y el llamamiento en garantía que ha solicitado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, respecto de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, LIBERTY SEGUROS S.A. y CONSORCIO CR TRONCAL. (Visible a PDF No: 17 del expediente digital).

Al respecto, es preciso señalar que los llamamientos en Garantía fueron impetrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.C.A., esto es; dentro del término de traslado para contestar la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se ordenó notificar la demanda al CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



-INVIAS, en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia, ante lo cual, dichas entidades virtualmente allegaron, junto con su contestación de demanda, los días 16 de febrero de 2022 y 31 de marzo de 2022 respectivamente, las solicitudes de llamamiento en garantía antes referenciadas.

1.1. Respecto a la solicitud de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR

Al respecto, el CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 696069, vigente para el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual, según los accionantes, la señora JULIETH ANDREA COGOLLO CHAPARRO resultó lesionada mientras conducía la motocicleta de placa MWM56D, al caer de la misma, por la presunta deformación en la vía cuando se desplazaba de Rio Ermitaño-Lizama km 17+538 ruta 4511, póliza dentro de la cual funge como tomador y asegurado el CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR.

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito con LIBERTY SEGUROS S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 696069, y de acuerdo al objeto de la misma, es la Compañía de Seguros la que debe responder en caso de que se llegare a condenar a CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, al pago de alguna indemnización por los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

1.2. Respecto a la solicitud de INVIAS.

Por otro lado, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS argumentó su solicitud, manifestando que tiene un vínculo contractual nacido de la suscripción del contrato 1171 de 2018 con CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, de la suscripción del contrato 1187 de 2018 con el CONSORCIO CR TRONCAL y de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número LB 696069 con LYBERTY SEGUROS S.A., vigentes para el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual, según los accionantes, la señora JULIETH ANDREA COGOLLO CHAPARRO resultó lesionada mientras conducía la motocicleta de placa MWM56D, al caer de la misma, por la presunta deformación en la vía cuando se desplazaba de Rio Ermitaño-Lizama km 17+538 ruta 4511.

Considera el demandado que, por tener un derecho contractual producto de haber suscrito los documentos antes mencionados con CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, LIBERTY SEGUROS S.A. y CONSORCIO CR TRONCAL, son estas entidades y no el INVIAS, las que deben responder en caso de que se llegare a condenar a la autoridad vial, al pago de alguna indemnización por los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Procede le Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

2.1 Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: ***“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado en tal término que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es, al momento de contestar la demanda.

2.2 De la solicitud del llamado en garantía por parte de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR respecto de LIBERTY SEGUROS S.A.:

El apoderado de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, solicitó llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en razón a que manifiesta haber suscrito con dicha aseguradora, una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 696069, en donde funge como tomador y asegurado el CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR.

Teniendo en cuenta de la normatividad transcrita en líneas anteriores, y de conformidad con la manifestación efectuada por el llamante en garantía, afirmación esta la cual consiste en tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa sobre la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 696069, en donde funge como tomador y asegurado el CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, cuya vigencia se predica del 4 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

2.3 De la solicitud del llamado en garantía por parte de INVIAS respecto de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, LIBERTY SEGUROS S.A. y CONSORCIO CR TRONCAL:

El apoderado de INVIAS, solicitó llamar en garantía a las entidades señaladas en sus escritos, en virtud de la suscripción del contrato 1171 de 2018 con CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, de la suscripción del contrato 1187 de 2018 con el CONSORCIO CR TRONCAL y de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número LB 696069 con LYBERTY SEGUROS S.A.



Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye, la entidad demandada se accederá al llamamiento solicitado, sin que ello signifique que desde ya, se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

2.4 Otras disposiciones.

Teniendo en cuenta que los llamados en garantía, ya se encuentran vinculados al proceso como parte demandada, se procederá a notificar por Estado a los mismos la presente providencia, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., advirtiéndoles que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para pronunciarse, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., y al abogado JUAN SEBASTIAN AVILA TORO como apoderado de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR. Teniendo en cuenta que los apoderados del INVIAS y de CONSORCIO CR TRONCAL que contestaron la demanda, renunciaron a los poderes conferidos sin habersele reconocido personería para actuar (Visibles a PDF No: 25 y 27 del expediente digital), se les requerirá a dichas entidades para que otorguen poder a un nuevo apoderado que la represente.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, respecto de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, respecto de **CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR**, de **CONSORCIO CR TRONCAL** y de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el contenido de esta providencia al Representante Legal de **CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR**, de **CONSORCIO CR TRONCAL** y de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, una vez realizada la respectiva notificación, los aquí llamados en garantía, cuentan con el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento.

QUINTO: REQUERIR a los llamados en garantía, **CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR**, **CONSORCIO CR TRONCAL** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer.



SEXTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con C.C No: 91.227.966 de Bucaramanga y T.P No: 80.479 del C.S de la J., como APODERADO de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 10, folio 1, del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, al abogado JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, identificado con C.C No: 1.107.055.202 expedida en Cali y T.P No: 233.666 del C.S de la J., como APODERADO de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, conforme al mandato conferido, visible a PDF No: 07, folio 11-12, del expediente digital.

OCTAVO: REQUERIR al **INVIAS** y al **CONSORCIO CR TRONCAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirvan de otorgar poder a nuevo abogado que represente sus intereses.

NOVENO: Por secretaría, **SURTIR** el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e083d8886dc32e3d4e218e0943a53282c1af347e51d5c5206545f4f04a307ff6**

Documento generado en 19/01/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00053-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ARGENIS CALDERON PINTO margenisc17@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término,

evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

- ### 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN identificada con C.C. No: 1.100.965.854 de San Gil (Santander) y T.P. No: 319.235 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 17, folio 12, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folios 38-39, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd27858872800962b2c66e6b4d936e015f7fd50450058504bd7cecb7c7a7311**

Documento generado en 19/01/2023 06:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00080-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESUS ROMERO ARRIETA jeroar2012@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DAYAN ARLEY SINUCO TORRES dayanarleysinucotorres@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado DAYAN ARLEY SINUCO TORRES identificado con C.C. No: 1.098.689.710 y T.P. No: 264.400 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folio 10, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3248aa0504363fec253bcb75b64da3fe7fa13c8bfc968c038d11290fe45a21b5

Documento generado en 19/01/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA CECILIA PARDO TORRES albapardo69@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO dsantander@mosquerayasociados.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO identificado con C.C. No: 1.091.656.011 y T.P. No: 269.728 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 31, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b705aab84c9b4c4c52a29d806426d7cb2bd21ec50cdd7723b58680aedb7c2e49**

Documento generado en 19/01/2023 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00108-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARCELA BELLO CORDERO diana.Marce.87@hotmail.com
Apoderado	CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA contacto@grupoclegal.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderada	MELECIO QUINTO ARIAS melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 1

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisados los escritos de contestación de demanda allegados al expediente, por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que las entidades han formulado las siguientes excepciones, con carácter de previas, las cuales se procederán a resolver a continuación:

1.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO CON EL ACTO

ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD.

El apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, manifiesta que la parte actora debió demandar el acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud, ya que el Departamento de Santander expidió un acto administrativo en el que únicamente precisó las funciones del Departamento de Santander y remitió las solicitudes a la entidad competente.

Al respecto, se considera que la relación jurídica sustancial entre las dos entidades que definen el tema del reconocimiento de la sanción moratoria respecto del pago o consignación tardía las cesantías de los docentes, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la respectiva ENTIDAD TERRITORIAL, es innegable, hasta el punto que en el Decreto 942 de 2022, *por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*, se ha establecido que la entidad territorial certificada en educación, será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

De esta forma, se concluye que no existe ineptitud de la demanda, al haberse solicitado la nulidad del acto administrativo que tacita o expresamente deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, expedido por la entidad territorial certificada en educación en respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, máxime cuando la responsabilidad del pago de la sanción moratoria, según sea el caso, puede llegar a recaer sobre dicha entidad, de tal forma que el demandante actuó en debida forma al dirigir su pretensión en contra del acto que negó su petición.

1.2. PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD.

Una vez analizados el escrito de demanda y los anexos allegados por la parte actora, se observa que la misma presentó Derecho de Petición para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada, ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL el día 20 de septiembre de 2021, ante la cual dicha entidad territorial profirió respuesta escrita notificada el día 17 de noviembre de 2021, negando dicha solicitud. Ante esta situación, la parte actora procedió a radicar solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el día 17 de marzo de 2022, es decir, el último día del término de cuatro (4) meses para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, suspendiendo de esta forma la caducidad del mismo por un (1) día, habiéndose expedido la constancia de no conciliación el día 18 de mayo de 2022, ese día se reanudó el término de caducidad, trasladándose el último día faltante para interponer el medio de control al día siguiente, es decir al día 19 de mayo de 2022. Teniendo en cuenta que la parte actora radicó virtualmente la demanda el último día del término para interponer el medio de control

¹ Parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 942 de 2022.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho considera que no es procedente la declaratoria de caducidad en el presente asunto.

Por otro lado, para determinar la ocurrencia o no del fenómeno jurídico de la prescripción, el Despacho considera necesario determinar, en primer lugar, la existencia del derecho solicitado en cabeza de la demandante, estudio que se realizará dentro de la correspondiente sentencia de fondo, para una vez corroborada su existencia, proceder ahí si a resolver sobre la prescripción.

Examinadas la argumentación efectuada por la parte demandada, precisa este Despacho que las demás excepciones invocadas por los entes accionados, no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepción propuesta se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver también en sentencia anticipada. De esta manera, el Despacho procederá a declarar que dentro del presente proceso, no existen excepciones previas que resolver.

2. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho, con el objeto de establecer si es procedente el reconocimiento y pago del derecho pensional solicitado por la parte demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

“Determinar si, jurídicamente, es procedente ordenar a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la docente DIANA MARCELA BELLO CORDERO, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías anualizadas, y los intereses de dichas cesantías, correspondientes al año 2020”

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndose que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de caducidad e inepta demanda propuestas por la parte accionada.

SEGUNDO: DECLARAR que, en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto, el cual consiste en:

“Determinar si, jurídicamente, es procedente ordenar a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la docente DIANA MARCELA BELLO CORDERO, por la tardanza en la consignación del auxilio de sus cesantías anualizadas, y los intereses de dichas cesantías, correspondientes al año 2020”.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL, al abogado MELECIO QUINTO ARIAS identificado con C.C. No: 11.795.265 de Quibdó (Chocó) y T.P. No. 125.560 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 14, del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689, expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folios 39-40, del expediente digital.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, como apoderado de la DEMANDANTE (visible a PDF No: 17 del expediente digital) por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, y en su defecto, **REQUERIR** a la demandante DIANA MARCELA BELLO CORDERO, para que otorgue poder a un nuevo abogado que la represente en el proceso de la referencia.

DÉCIMO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f9d9a3f17163768377e446337615b0557461cdb0425f9077a23778116154d2**

Documento generado en 19/01/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA MIREYA BALLESTEROS TORRES yaremi1202@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderada	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DAYAN ARLEY SINUCO TORRES dayanarleysinucotorres@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 04 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado DAYAN ARLEY SINUCO TORRES identificado con C.C. No: 1.098.689.710 y T.P. No: 264.400 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10, folio 10, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689, expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 08, folios 40-41, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64424830db9704994e165b7ba06d74904b3aa69930bf7c34e4b178ea1e24417a**

Documento generado en 19/01/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00130-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	RAMÓN RICARDO SERRANO GARCÍA Y OTROS juanmnieves@gmail.com manuelhnieves@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Al Despacho el expediente de la referencia, para decidir sobre la procedencia de proferir mandamiento ejecutivo. Previo a ello, corresponde verificar si le asiste competencia para conocer y sustanciar la presente causa.

2. ANTECEDENTES

Los señores **RAMÓN RICARDO SERRANO GARCÍA, MARÍA ALICIA CHINCHILLA CUEVAS, LINA SOFIA SERRANO CHINCHILLA, LUZ STELLA SERRANO CHINCHILLA, ALDEMAR SERRANO CHINCHILLA, LUIS ALBERTO SERRANO CHINCHILLA, FEISAL LEONEL SERRANO CHINCHILLA, MARCELA VILLEGAS GUERRERO** -en nombre propio y en representación de su menor hijo, **CARLOS SANTIAGO SERRANO VILLEGAS-**, **MEDARDO ROBLES AYALA, CLAUDIA DEL ROSARIO AGUILERA CÁRDENAS, HÉCTOR HERNÁN ROBLES AGUILERA, AMELIA GIL PINZÓN, SEGUNDO EURÍPIDES MARÍN PINZÓN, WILSON ORLANDO MARÍN GIL y EMIDIO ALBERTO VARGAS GIL** presentaron demanda ejecutiva contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, con el objeto de solicitar el pago de las obligación contenida en la sentencia emitida en el proceso acumulado 686793331000 **2000 03360** 00 por el Juzgado Único Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil el 07 de diciembre de 2009 y modificada en proveído de 19 de diciembre de 2015 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

3. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Corresponde analizar la competencia para tramitar la presente demanda, lo que se realizará en sujeción de la normatividad de la materia. Con este propósito, se resalta que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, [modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021] dispone la siguiente regla:

«**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



[...]

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (Resalta el despacho).

Es decir, para conocer de los procesos que pretendan la ejecución de providencias judiciales, el competente será el juez que conoció del trámite del que se deriva el título ejecutivo. Así lo ratifica el artículo 298 ibidem:

«ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.» (Se resalta).

Por su parte, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 306:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.» (Resalta el despacho).

De lo ilustrado se colige, que en aquellos eventos en que se pretenda la ejecución de providencias judiciales, conocerá el despacho que tramitó el proceso que dio origen al título ejecutivo. Así las cosas, correspondería, en principio, la competencia del presente asunto al Juzgado Único Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil al ser la autoridad judicial que profirió, en primera instancia, la sentencia que su recaudo se pretende; no obstante, con la creación de los Juzgados Administrativo de San Gil - permanentes- es de tener a atender a cuál de aquellos se le asignó y/o continuó su trámite.

Este sentido, observado el sistema Siglo XXI, evidencia el Despacho que la competencia del proceso: Reparación Directa de radicado [acumulado] **2000 03360**, demandante, ALDEMAR SERRANO Y OTROS, demandado, INVIAS y otro, fue asignada al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL. Se destaca que obra anotaciones que dan cuenta que, en resolución de conflicto de competencia suscitado entre el mencionado Juzgado y esta dependencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander remitió a aquel el proceso ordinario de este ejecutivo.



Se estructura, entonces, una falta de competencia de este Juzgado y, dando aplicación al artículo 139 del GGP, corresponde ordenar la remisión del expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, por ser el Juez de Conocimiento del proceso que se demanda su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8edf6e5a8e69d7f9b80e0cebf88b686522ae37167c57072b46c4d9be38f93**

Documento generado en 19/01/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00135-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN ELISA ARDILA VALDERRAMA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderada	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

Se evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 04 del expediente digital).

Por otro lado, se observa que el apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, interpuso dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra del auto admisorio, alegando principalmente, y entre otras excepciones, la caducidad de la acción.

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que designe, en el menor tiempo posible, nuevo apoderado que represente sus intereses, por renuncia de poder visible a PDF No: 15 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689, expedida en San Antero



(Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folios 41-42, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f449cb8e0c6d1933da2d156c941cea499818adf2171be959bbd4dfe91b1b15d**

Documento generado en 19/01/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00136-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELBA PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	ELGA JOHANNA QUINTERO ln.equintero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

Se evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada ELGA JOHANNA QUINTERO identificada con C.C. No: 37.725.542 y T.P. No: 168.426 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 14, folio 1, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49558d7cbb43798145385f9b65efe1fe921622cb0938d48df414a2b7d9271927**

Documento generado en 19/01/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00224-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Incidentante	WILSON DE JESUS DEL VALLE mariangel2016r@gmail.com
Incidentados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APERTURA INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

EL INCIDENTE DE DESACATO

WILSON DE JESUS DEL VALLE, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado solicitó ante este despacho judicial se adelante incidente de desacato en contra de la entidad responsable ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del cinco (05) de diciembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, al considerar que la entidad accionada ha desatendido actualmente el numeral segundo de dicho fallo judicial que estableció:

“SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de primera instancia en cuanto no protegió el derecho al habeas data del señor WILSON DE JESUS DEL VALLE y en su lugar, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, expida un nuevo acto administrativo por medio del cual corrija la historia laboral y/o decida sobre el reconocimiento de las semanas cotizadas en el período comprendido entre 1 de agosto de 1984 y el 31 de mayo de 1989, y conforme esto, efectué un nuevo estudio en el que se determine si el accionante Wilson de Jesús del Valle, tiene derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición o cualquier otro régimen, y de no ser el caso, proceda a reliquidarle su indemnización por sustitución de pensión en la cuantía que corresponda dada la inclusión de estos aportes.”



Argumenta el incidentante que, a la fecha la entidad accionada NO HA CUMPLIDO con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

Por consiguiente, solicita que se ordene a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumplir de manera cabal el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha cinco (05) de diciembre de 2022.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad accionada, mediante escrito allegado el día 16 de enero de 2022 presenta informe sobre el cumplimiento de la referida sentencia, en el cual señala:

“En cuanto a su requerimiento se informa que el funcionario competente de dar cumplimiento al fallo es alguna de las subdirecciones de prestaciones económicas:

Ahora bien, la designación de subdirección, dependerá del reparto que se realice por la Dirección de Prestaciones Económicas, conforme a las reglas propias del área y en tal caso será uno de los siguientes funcionarios quien deberá dar cumplimiento a la orden tutelar:

SUBDIRECCIONES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS	
SUBDIRECCION I	FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECCION II	ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECCION III	INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECCION IV	LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECCION V	DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL
SUBDIRECCION VI	DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECCION VII	JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECCION VIII	MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECCION IX	ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECCION X	PAOLA MORENO CHAVARRIA

Ahora bien, frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo de segunda instancia de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, se refirió así:

“Me permito informar que el presente caso objeto de estudio ha sido priorizado con la Dirección de prestaciones económicas con el fin de brindar un informe detallado respecto al trámite que se ha adelantado para dar cumplimiento del fallo de tutela, motivo por el cual una vez se cuente con el informe se procederá a informar al juzgado.”

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desacato, tratándose de acciones de amparo constitucional, es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que protegen los derechos fundamentales; bajo este entendido,



es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales que emanan de sentencias de tutela, a su vez, es el mecanismo para garantizarle al tutelante la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

El desacato a una orden constitucional de tutela está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De lo señalado anteriormente, y analizado los argumentos de la parte demandada, este despacho debe indicar que a pesar de que la entidad incidentada contestó el requerimiento previo, en él nada se argumenta frente al cumplimiento, por el contrario solo se indica que *ha sido priorizado con la Dirección de prestaciones económicas con el fin de brindar un informe detallado respecto al trámite que se ha adelantado para dar cumplimiento del fallo de tutela*, y de esta misma manera se informa sobre los presuntos responsables de dar cumplimiento a la orden impartida, allegando un listado de (10) personas, de las cuales manifiesta que la obligación recaerá y dependerá del reparto que se realice por la Dirección de Prestaciones Económicas, conforme a las reglas propias del área y en tal caso será uno de dichos funcionarios quien deberá dar cumplimiento a la orden tutelar.

Razón por la cual se infiere que a la fecha con las acciones adelantadas por la entidad incidentada no se observa un cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del 05 de diciembre de 2022, por lo que resulta procedente ABRIR FORMALMENTE el INCIDENTE DE DESACATO.



Ahora bien, como quiera que en el informe presentado no se determina la persona en la cual recae la obligación de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 05 de diciembre de 2022, dado que, allega un listado de los posibles funcionarios en los que podría recaer tal obligación, dependiendo de un reparto interno que efectúa la Dirección de Prestaciones Económicas, se hace necesario abrir formalmente el presente incidente de desacato contra cada uno de los funcionarios enlistados, para que sea dentro del transcurso del presente trámite que se determine quien tiene jurídicamente la obligación legal y funcional de cumplir la orden judicial referida.

Por lo anterior y sin más consideraciones, se concluye que no existe prueba alguna en el proceso que pueda demostrar que actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES haya dado cabal cumplimiento al fallo proferido por el H Tribunal Administrativo de Santander, en ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará dar apertura formal al trámite incidental.

II. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente¹.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN TUTELA** promovido por WILSON DE JESUS DEL VALLE, en contra de FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS, ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ, INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ, DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON y PAOLA MORENO CHAVARRIA funcionarios encargados de las subdirecciones de prestaciones económicas de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 05 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

¹ H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito de conformidad con el Auto N° A-236-13 del 23 de octubre de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

CUARTO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 05 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela. Informando al despacho el correo electrónico en el que recibe notificaciones FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS, ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ, INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ, DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON y PAOLA MORENO CHAVARRIA, en su condición de subdirectores de prestaciones económicas.

QUINTO: ADVERTIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

SÉPTIMO: INFORMAR a la incidentada que el presente incidente se resolverá en un término máximo de 10 días hábiles.

OCTAVO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4608f0bdc673e63ad0b4292d1ab469847f77a0492d62c6dbcd8949c6be9301**

Documento generado en 19/01/2023 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00242-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RITO EDUARDOSARMIENTO HERRERA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **RITO EDUARDO SARMIENTO HERRERA**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **RITO EDUARDO SARMIENTO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.335, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **RITO EDUARDO SARMIENTO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.335, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f5ac660cf631dc86d31fa733699f1e55ed281481ffc481072da746c6ff866**

Documento generado en 19/01/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00256-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARIA GILMA NIÑO PRADA mgnp_08@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADOR(A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

La accionante MARIA GILMA NIÑO PRADA, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado solicitó ante este despacho judicial se adelante incidente de desacato en contra de la entidad responsable ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del veintidós (22) de noviembre de 2022, al considerar que la entidad accionada ha desatendido actualmente lo siguiente:

“Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden impartida por su Despacho y la situación que motivó la Acción de Tutela invocada sigue vigente”

Argumenta la incidentante que, la entidad accionada no ha emitido respuesta a la petición presentada el día 18 de octubre de 2022, específicamente lo que concierne a la identificación concreta, número y fecha del turno de pago y radicación del proceso que correspondió al último desembolso efectivamente cancelado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Por consiguiente, solicita que se ordene a la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADOR(A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS, cumplir de manera



cabal el fallo de tutela proferido por este despacho en fecha veintidós (22) de noviembre de 2022.

Que, en el mencionado fallo de tutela de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, en su artículo segundo de la parte resolutive se dispuso:

“SEGUNDO: *En consecuencia, se le ordena a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES - COORDINADOR (A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS, o a quien haga sus veces de acuerdo con la petición presentada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada por la accionante el día 18 de octubre de 2022, específicamente lo que concierne a la identificación concreta, número y fecha del turno de pago y radicación del proceso que correspondió al último desembolso efectivamente cancelado por el Ministerio de Defensa Nacional.*

Respuesta que deberá notificar en debida forma a la peticionaria, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento del presente fallo.”

En ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADOR(A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2022, específicamente en lo señalado por el accionante con lo cual argumenta un presunto desacato por parte de la entidad, en caso de existir incumplimiento frente a las ordenes emanadas de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2022, señalar los motivos. También deberá informar cual es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela y su superior jerárquico.

El informe deberá ser enviado al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguientes

SEGUNDO: REQUERIR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADOR(A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el veintidós (22) de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela.

TERCERO: ADVERTIR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADOR(A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela

se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho para continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3544717a3b96c3a95104bcd3d1f62a7051ee6d75437fb6851a7f03bd564296a**

Documento generado en 19/01/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00269-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY LUZ MOYANO ARCILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARY LUZ MOYANO ARCILA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ, portador de la T.P. No, 112.907 del C.S.J., principal, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No, 273.804 del C.S.J., y., sustituto, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee383974ebb8f754208c9865c992e19757de919d65a2c4f0de34193be9ed16**

Documento generado en 19/01/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00283-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA LUPE PIMIENTO SAAVEDRA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **CLAUDIA LUPE PIMIENTO SAAVEDRA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. A más, se vinculará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** al considerarse que puede verse afectado con las resultados del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 02, pág. 01].

SEXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13158920e6ed8b90cec618f03d6640eac48256cb059b09a0317b6de80a610926**

Documento generado en 19/01/2023 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333003-2022-00284-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ -EPS ESS- EN LIQUIDACIÓN
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECLARARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

1. ASUNTO

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia para decidir la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ – EPS ESS – EN LIQUIDACIÓN**.

2. ANTECEDENTES

Con el presente trámite se pretende la nulidad de la Resolución No. RCG1154-20220427 de 27 de abril de 2022 y Resolución No. RRR020220718 de 18 de julio de 2022, emitidas por la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ – EPS ESS – EN LIQUIDACIÓN**.

3. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

En relación a la competencia territorial, tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»

En el caso en concreto, se evidencia [Num. 01, pág. 55] que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Barranquilla, por lo que, bajo los lineamientos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, la competencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Barranquilla (reparto). Se advierte que no se evidencia que la demandada, **ASOCIACIÓN**



MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ – EPS ESS – EN LIQUIDACIÓN,
tenga sede en este circuito judicial.

En este contexto, corresponde **DECLARAR** la falta de competencia para conocer el asunto y **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA (REPARTO)**. Finalmente, es de advertir que, en el caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia, desde ya se traba el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho, **REMÍTASE** el expediente a **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA (REPARTO)**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bdf0091c384841396e71ca929a15f2cbae94ec69cdda3ffe5189d741d32065**

Documento generado en 19/01/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00285-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ AMPARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS soamloap@gmail.com vialmega@hotmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN – MINISTERIOR DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **LUZ AMPARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **DARLY JINED DIAZ RAMÍREZ**, **EDWIN FERNANDO DIAZ RAMÍREZ** y **HEIDER YESID DIAZ RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO** Y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA**, de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado VÍCTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, portador de la T.P. No. 109.973 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 01, pág. 14].

QUINTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c42bd0e98cb40b47d5f79f6ff829a14ba40033caa15a4e722a51ab61c2e36d**

Documento generado en 19/01/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00286-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOVINO ARIZA ARDILA Y OTROS caferricolombia@gmail.com reyesdiazabogados@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE SUCRE contactenos@sucre-santander.gov.co s.gobierno@sucre-santander.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **JOVINO ARIZA ARDILA, DALADIER ARIZA ARIZA y MARTHA GLADIS ARIZA DE ARIZA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE SUCRE**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE SUCRE**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en los arts. 227 y 228 del CGP, esta es la instancia para contradecir los dictámenes aportados con la demanda.



CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS FERNANDO REYES MORENO, portador de la T.P. No. 141.566 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 01, pág. 149].

QUINTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cb37fd7e3d6a235d783b1eb3564d259f17057b647824bdc11c172a1c7143bd**

Documento generado en 19/01/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00001-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE SAN GIL**



sobre la admisión de este medio de control, para lo cual, por secretaría, realícese el correspondiente aviso, dejándolo a disposición de la parte accionante para su publicación.

SEXTO: INFORMAR a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0351cb67f9b57fb24bace8f8e074c92a0cc632a7492b8dc12085ea3752218a22**

Documento generado en 19/01/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2023-00001-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del 229 y en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante [Num. 01, pág. 11] **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del Auto admisorio de la demandada. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853be5bedf030b606c08386cd9a2bdab3a0618b8cb9beef822a90bac05b8b9f**

Documento generado en 19/01/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2023-00002-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998.



QUINTO: De conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a la comunidad en general y en particular a los habitantes del MUNICIPIO DE SAN GIL sobre la admisión de este medio de control, para lo cual, por secretaría, realícese el correspondiente aviso, dejándolo a disposición de la parte accionante para su publicación.

SEXTO: INFORMAR a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd853f73e8636299c7f91e5572937d906856f88a009cf8fa9ec1186f896d2e**

Documento generado en 19/01/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2023-00002-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del 229 y en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante [Num. 01, pág. 71] **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del Auto admisorio de la demandada. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5ccd8e80be1a9a89dd244aa060e5be686a2982722b3da2a0106730d7b75f4**

Documento generado en 19/01/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>